JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ACCION DE TUTELA	**08001-31-05-011-2021-00064**
ACCIONANTE	**JAIDER JOSE DIAZ MARIOTIS**
ACCIONADO	**DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL – TRIBUNAL MEDICO LABORAL Y DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA**
DERECHO INVOCADO	**TRABAJO DE PERSONA DISCAPACITADA Y OTROS**

ASUNTO

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver en PRIMERA INSTANCIA la acción de tutela presentada por el señor JAIDER JOSE DIAZ MARIOTIS contra la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL – TRIBUNAL MEDICO LABORAL Y DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA, al considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales al trabajo de persona discapacitada, en conexidad con la salud, estabilidad laboral reforzada, debido proceso, igualdad, libertad de escoger profesión u oficio, familia y demás derechos conexos y concordantes.

CAUSA FÁCTICA

- Sostiene el accionante que en el año 2017 sufrió dos eventos traumáticos: primero un accidente en motocicleta institucional, que le ocasionó quemaduras por fricción, laceraciones y politraumatismos, por este hecho fue calificado en el servicio, mediante informe administrativo 263 del 2017, posteriormente sufrió accidente laboral en procedimiento policial, al ser atacado con piedra, que le causó fractura en el cráneo, perdida de cinco dientes y deformidad facial, según informe administrativo 351 del 2017.

- Que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional del Atlántico, lo atendió e incapacitó por un tiempo bastante largo debido a sus afecciones, en especial porque quedé desfigurado y sin dientes, lo que le ocasionó depresión, sumado a que la Clínica de la Policía Nacional Regional Atlántico, no le respondía por la postura de las cinco piezas dentarias que había perdido, por lo tanto no podía comenzar a laborar, continuar con su rehabilitación y readaptación laboral, siendo negligente, al mantenerlo por dos largos años sin sus dientes y aumentando sus problemas emocionales ya causados debido al accidente, según se observa en el registro médico de SOMECA.

- Que su sufrimiento llegó a su fin, gracias a que un Patrullero de nombre ALAN MARTINEZ, adscrito a su unidad, aprovechó la llegada del Mayor JORGE LUIS VARGAS VALENCIA, quien preguntó quién tenía algún problema sin resolver y que necesitara de su ayuda, y le comentó que en casa había un compañero abandonado por la institución, sin poderse rehabilitar y readaptar a su vida laboral, por encontrarse sin dientes y deprimido, así fue

como el Mayor llamó al Gerente de la Clínica de la Policía Nacional Regional Atlántico y ordenaron la postura de sus dientes el 30 de julio de 2019 en la Clínica SOMECA.

- Que una vez recibido el implante dental, su vida mejoró y sus médicos tratantes el 23 de septiembre de 2019 le dieron de alta y recomendaron el reingreso a su vida laboral, en condición de reubicado debido a las secuelas que se habían ocasionado por el accidente, sin embargo, la oficina de recursos humanos en vez de autorizar mi ingreso a laboral, me mandó de vacaciones, porque nadie podía tener más de dos años con vacaciones acumuladas, según la relación de vacaciones disfrutadas.

- Que estando disfrutando de sus vacaciones la Clínica de la Policía Nacional Regional Atlántico, el día 12 de noviembre de 2019, lo citó a Junta Medico Laboral por las lesiones sufridas en los dos accidentes, asistiendo convencido que tendrían compasión de él y accederían a reubicarlo laboralmente, porque ese era su mayor deseo, volver a trabajar, por lo que manifestó que tenía diferentes capacitaciones y que estudiaba TÉCNICO EN GESTIÓN DOCUMENTAL en la Fundación Educativa y Técnica FUNDETEC, cursó que realizó durante los dos años que no laboró, porque tenía deseos de salir adelante y preparándose para cumplir con los requisitos para continuar laborando en la institución, sin embargo, 15 días después, le notifican el resuelve del acta de junta médica Nro. 6529 del 12 de noviembre de 2019, en donde lo declaran NO APTO PARA EL SERVICIO SIN SUGERENCIA DE REUBICAION LABORAL.

- Que la junta indicó que tenía enfermedades leves y que estaba bien, pero que debido a la gravedad no podían reubicarlo, no le asignaron puntaje porque dicen que no está resuelto y no amerita indicie lesional, es decir no amerita perdida de la capacidad laboral, tampoco indemnización y menos reubicación laboral.

- Que presentó apelación ante el Tribunal Medico Laboral con fecha 11 de marzo de 2020, ya que no estaba de acuerdo con lo expuesto por la junta, y requiriendo que me indique “si está o no está enfermo” y escoger entre reubicarlo o calificarlo.

- Que el Tribunal Medico Laboral, luego de un año, con fecha 3 de febrero de 2021, le realizó evaluación Nro. TML21-042, bajo los mismos conceptos ya vencidos y sin tener en cuenta su evolución médica, estado actual, y esfuerzos por capacitarse para acceder a la reubicación, manifestando que su capacidad mental es un obstáculo para desempeñarse en la institución, sin tener en cuenta que la culpa de mi estado es de la misma institución, que me mantuvo sin dientes durante más de dos años y omitiendo la recomendación del médico psiquiatra que lo atiende.

- Que unos días antes de que el Tribunal Medico Laboral lo revisara, es decir el 1 de febrero del presente año, elevó una solicitud donde pedía ser reubicado laboralmente, anexándole el último control psiquiátrico de fecha 23 de septiembre de 2019, en donde le recomendaban el reingreso laboral.

- Que existen muchos casos de compañeros con enfermedades iguales a la suya, tal es el caso del Patrullero AYALA RIOS JORGE SAUL, a quien la junta Nro. 6205 del 21 de julio de 2015 le ordenó su reubicación laboral y padece una enfermedad mental de trastorno de stress postraumático con síntomas depresivos y el caso del Intendente CARLOS JULIO DEL RIO GIRALDO, con trastorno afectivo bipolar y quien labora en archivo de la oficina de tránsito y transporte del Atlántico.

- Que se encuentra en debilidad manifiesta, ya que es padre cabeza de familia, a cargo de sus dos hijas menores de edad VICTORIA LUCIA y LAUREN SOFIA DIAZ DIAZ, su compañera

  YESSICA PAOLA DIAZ RODRIGUEZ, su hijastro ANDRES CAMILO CHILITO DIAZ y de su hermano discapacitado ALEXANDER PINEDA MARIOTIS, ya que su mamá falleció y que sus deudas superan los $ 67.018.962 de pesos con el Banco de Bogotá.

- Finalmente, indica que es patrullero de la policía con más de 13 años se servicio, con una hoja de vida intachable, sin llamados de atención e investigaciones y con condecoraciones y menciones honorificas y que en cumplimiento de mi deber fue lesionado y ahora que necesita el respaldo de la institución, le han vulnerado sus derechos, omitiendo su trayectoria académica en los siguientes cursos: Técnico laboral por competencia en gestión documental y archivo, Técnico profesional en servicio de policía, Técnico profesional en seguridad vial, Diplomado intervención y reacción vial y rural, Taller plan democracia, Seminario fundamentos básicos de seguridad y salud en el trabajo, Seminarios de atención y servicio al ciudadano y Curso de operador de equipos alcohosensores.

OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales al trabajo de persona discapacitada, en conexidad con la salud, estabilidad laboral reforzada, debido proceso, igualdad, libertad de escoger profesión u oficio, familia y demás derechos conexos y concordantes del señor JAIDER JOSE DIAZ MARIOTIS.

SÍNTESIS PROCESAL

La presente acción de tutela fue impetrada por el señor JAIDER JOSE DIAZ MARIOTIS contra la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL – TRIBUNAL MEDICO LABORAL Y DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA y mediante reparto realizado por la Oficina Judicial, le fue asignada a este Despacho Judicial. En consecuencia, la misma fue admitida el día cuatro (04) de marzo del presente año, ordenándose su notificación a las entidades accionadas, para que se pronunciaran sobre los hechos relatados por el actor, en el término correspondiente.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

Hasta la fecha de proyección de la presente acción de tutela, no se ha recibido informe alguno sobre los hechos narrados en la presente acción, a pesar de haber sido debidamente notificadas las accionadas el día 9 de marzo del presente año, en los correos electrónicos notificacion.tutelas@policia.gov.co y segen.oac@policia,gov.co, con información de notificación de entrega.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

¿Han vulnerado las entidades accionadas, los derechos fundamentales al trabajo de persona discapacitada, en conexidad con la salud, estabilidad laboral reforzada, debido proceso, igualdad,

libertad de escoger profesión u oficio, familia y demás derechos conexos y concordantes al accionante?

CONSIDERACIONES

NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA.

La Constitución Nacional no solo consagró en forma expresa un conjunto de derechos considerados fundamentales, sino que, además, instituyó un mecanismo especial para proteger jurídicamente tales derechos. Dicho mecanismo es el de la ACCION DE TUTELA.

El artículo 86 de la Carta Magna establece la tutela como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública.

Por eso, la medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA

Ha expuesto la Corte Constitucional en sentencia de tutela T - 071/18, una serie de presupuestos generales para la procedencia de la Acción de Tutela:

> *"2.1. La acción de tutela resulta procedente cuando cumple 4 requisitos: (i) Legitimación por activa. Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre. (ii) Legitimación por pasiva. El amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares cuando, entre otras, exista una relación de subordinación como sucede entre el trabajador y su empleador. (iii) Inmediatez. No puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo. (iv) Subsidiariedad. La acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto o cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable y se usa como mecanismo transitorio."*

De lo anterior se puede entender que siempre y cuando el derecho pretendido por medio de tutela ostente estos requisitos será procedente el estudio de la Acción.

Respecto del requisito de subsidiaridad en caso en los que se pretenda un reintegro laboral la misma Corporación ha dicho en sentencia T – 041/19 lo siguiente:

> *"6. En punto del requisito de subsidiariedad, la Corte ha sostenido que conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de*

manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe descartarse cuando se ejerce como un "instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias."

7. Respecto de las acciones interpuestas para obtener el reintegro de un trabajador, la Corte ha resaltado que, en principio, la tutela no es la vía judicial idónea para resolver este tipo de controversias al existir los mecanismos establecidos en la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, atendiendo a la forma de vinculación del interesado; sin embargo, también ha destacado que el examen de procedencia debe ser menos estricto cuando se encuentran comprometidos los derechos de sujetos de especial protección constitucional o de personas que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, "pues en estos casos el actor experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial"."

Por lo que se entiende que solo sería procedente el estudio de una tutela bajo el requisito de subsidiariedad en la que se pretenda el reintegro laboral de un trabajador que se encuentre en una situación de la cual se derive una Estabilidad Laboral Reforzada, por cuanto este tipo de pretensiones tienen un proceso especial dentro de la Jurisdicción Ordinaria Laboral o Contenciosa Administrativa dependiendo la naturaleza del empleador, tal como lo ha sostenido la corte.

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

Contiene esta figura una connotación de carácter constitucional, por encontrarse previsto dentro del artículo 53 de la Carta Política de 1991, del cual gozan aquellos trabajadores en situaciones de especial protección, razón por la cual estado ha previsto la garantía de dicha figura en virtud del derecho a la igualdad.

Ha explicado la Corte en Sentencia T – 305/18 lo siguiente:

"La figura de "estabilidad laboral reforzada" tiene por titulares a: (i) mujeres embarazadas;[70] (ii) personas con discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud;[71] (iii) aforados sindicales;[72] y (iv) madres cabeza de familia.[73] En el caso de las personas con discapacidad, "es el derecho que garantiza la permanencia en el empleo, luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o sicológica, como medida de protección especial y de conformidad con su capacidad laboral."[74] Adicionalmente, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad.[75] En este contexto, la estabilidad laboral reforzada hace ineficaz el despid o o desvinculación cuando la razón del mismo es la condición especial que caracteriza al trabajador."

Reiterando lo anterior en Sentencia T- 014 de 2019:

"Este Tribunal ha expresado la necesidad de consolidar relaciones equitativas en el escenario laboral, por tal razón, se han establecido acciones afirmativas bajo la premisa de la disparidad de fuerzas que la componen, principalmente en razón de su asimetría. En consecuencia, el Texto Superior permite evidenciar "(…) la existencia de un verdadero derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de las personas que por sus condiciones físicas, sensoriales o psicológicas se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta o indefensión"[101].

La mencionada protección le asiste a quienes acrediten su discapacidad[102], pero también a las personas que están en situación de debilidad manifiesta debido a importantes deterioros en su estado de salud que "(…) impide[n] o dificulta[n] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares"[103]. De tal suerte, "(…) siempre que el sujeto sufra de una condición médica que limite una función propia del contexto en que se desenvuelve, de acuerdo con la edad, el sexo o factores sociales y culturales, existirá el derecho a la estabilidad laboral reforzada."

Así mismo señalo en la ya precitada Sentencia T – 041 de 2019:

"10. El derecho a la estabilidad en el empleo consagrado en el artículo 53 de la Constitución, constituye un principio que rige todas las relaciones laborales; dicho mandato se manifiesta en "la conservación del cargo por parte del empleado, sin perjuicio de que el empleador pueda dar por terminada la relación laboral al verificar que se ha configurado alguna de las causales contempladas en la ley como justa".

11. Ahora bien, con fundamento en la interpretación armónica de al menos cuatro preceptos constitucionales, la protección general a la estabilidad en el empleo se refuerza cuando el trabajador "es un sujeto susceptible de discriminación", o cuando por sus condiciones particulares "puede sufrir grave detrimento de una desvinculación abusiva"."

EL RÉGIMEN DE SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL

En armonía con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 el régimen general de seguridad social no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, el cual tiene sus propias particularidades.

Es el Decreto Ley 1795 del año 2000, el que estructura el sistema de salud de las fuerzas pública y la policía nacional, donde lo define como un conjunto interrelacionado de instituciones, organismos, dependencias, afiliados, beneficiarios, recursos, políticas, principios, fundamentos, planes, programas y procesos debidamente articulados y armonizados entre sí, para el cumplimiento de la misión, la cual es prestar el servicio público esencial en salud a sus afiliados y beneficiarios.

Asimismo, la normatividad en comento establece un subsistema de salud de la Policía Nacional, administrado por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, en los términos y condiciones establecidos en la norma para tal efecto.

CASO CONCRETO

En el presente caso tenemos que el señor JAIDER JOSE DIAZ MARIOTIS solicita la protección de sus derechos fundamentales al trabajo de persona discapacitada, en conexidad con la salud, estabilidad laboral reforzada, debido proceso, igualdad, libertad de escoger profesión u oficio, familia y demás derechos conexos y concordantes, porque estima que le están siendo vulnerados por las accionadas, al no reubicarlo laboralmente o evaluarle su pérdida de capacidad laboral, de acuerdo a la recomendación de su médico tratante Psiquiatra.

Así las cosas, procederá esta falladora a determinar si hay lugar a ordenar su reubicación laboral o una nueva calificación a la Policía Nacional, bajo el sustento de haber vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, al no tener en consideración la recomendación de su médico tratante al ordenarle reubicación laboral, o al no calificarle su pérdida de capacidad laboral.

Sea lo primero señalar que la acción de tutela no es la acción propia a la cual debía recurrirse para obtener la reubicación deprecada, dado que la figura de la acción de tutela tiene por finalidad amparar los derechos fundamentales de los individuos y de manera subsidiaria que en aquellos casos en donde habiendo una jurisdicción especial para conocer de dichos asuntos, como lo es la Laboral o la Contenciosa Administrativa dependiendo de la naturaleza jurídica del empleador, solo procedería en aras de proteger un daño o perjuicio irremediable del accionante o en los casos donde el trabajador sea una persona sujeta de Estabilidad Reforzada, dada la naturaleza constitucional que esta figura tiene, tal como se dejó sentado en palabras de la Corte Constitucional en las sentencias anteriormente citadas.

Así mismo la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es improcedente para atacar un acto administrativo, toda vez que existe un mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento, como es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, revisado los anexos de la demanda, se advierte que la Junta Médico Laboral dictaminó que el actor contaba con una disminución laboral del 34.78% y que las patologías fueron adquiridas durante el tiempo de servicio activo. Y que "*Sin embargo, dicho cuadro clínico tiene un carácter recurrente ante factores estresores, los cuales son inherentes a la institución policial y pueden continuar presentándose, afectando el estado de salud del calificado y complicando su estabilidad mental*.

Por tal razón la Junta Médico Laboral consideró que el actor no debía ser reubicado porque aún en labores administrativas, puede desencadenarse situaciones estresoras que generan reacciones exageradas en su comportamiento, exacerbando su cuadro emocional.

Tales pruebas evidencian que la condición de salud del actor fue previamente evaluada por una Junta Médica Laboral de la Institución, que no hubo concepto favorable de reubicación, tal como el accionante lo señala en su tutela al indicar que en el acta de junta médica Nro. 6529 del 12 de noviembre de 2019, lo declaran NO APTO PARA EL SERVICIO SIN SUGERENCIA DE REUBICAION LABORAL.

Así mismo, que dicho concepto fue reiterado por el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, quien no recomendó la reubicación laboral del calificado, por considerar un acto irresponsable que puede generar indefinidas consecuencias ante una reacción sorpresiva propia de esas enfermedades.

Lo anterior pone de presente que en el trámite ante la Junta Médica y posteriormente del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía se le garantizó el acceso al mismo, inclusive presentado el recurso que tenía a su alcance en el que pudo exponer su situación y aportar lo que tuviere en su poder, pero que dicha entidad con base en los criterios vertidos decidió declararlo no apto y que posteriormente fue confirmada, respectivamente.

En conclusión, al estar definida administrativamente la situación del accionante, y que este cuenta con el mecanismo legal previsto para ventilar esta clase de controversias judiciales como lo es el contencioso administrativo para rebatir o discutir lo concerniente a las actuaciones que definieron su estado de salud, se impone declararla improcedente, ante el carácter subsidiario y residual que caracteriza esta clase de acción, que impiden invadir la órbita y competencia del juez natural, y menos aún cuando se trata de un régimen especial que cuenta con norma expresa, lo cual se deberá ventilar al interior del proceso con la plenitud de las etapas procesales y probatorias que se requieren, sin que sea dable que este Despacho pueda acceder a la tutela como mecanismo transitorio por cuanto el actor ni en los hechos de la tutela, ni en las pruebas aportadas acredita que la institución accionada haya suspendido sus servicios de salud, lo hubiera desvinculado o dejado de cancelar sus salarios a la fecha de presentación de la acción de tutela, puesto que al Juez, le está vedado hacer suposiciones o conjeturas, en este caso sobre su vinculación con la accionada, que hasta la presentación de la tutela se mantenía vigente conforme se desprende de la redacción de los hechos.

Por lo tanto este despacho declarará la improcedencia de la Acción de Tutela.

En mérito de lo expuesto, JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Acción de Tutela impetrada por el señor JAIDER JOSE DIAZ MARIOTIS contra la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL – TRIBUNAL MEDICO LABORAL Y DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA.

SEGUNDO: Por Secretaría General, líbrense las comunicaciones previstas en el artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991.

TERCERO: Si el fallo no fuese impugnado remítase el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión de conformidad con el Art. 30 el decreto 2591/91.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
T.2021-00064

Firmado Por:

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f32488d96002e39cbb018689104a322ad4054fe80301d88d8b8c7631013a8995
Documento generado en 17/03/2021 04:01:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica